



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-029953

Lima, 9 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02026-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 509-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : APUMAYO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAVIÑA Y SANCOS, PROVINCIA DE LUCANAS Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01539-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de diciembre de 2019; el escrito presentado por Apumayo S.A.C., el 16 de setiembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 27 de setiembre de 2017, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "Apumayo" (en adelante, **Apumayo**) de titularidad de Apumayo S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0029-2018-OEFA-DSEM/CMIN de fecha 11 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**)⁴ analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 694-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2019⁵, notificada al administrado el 1 de julio de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inicio con el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 9 de diciembre de 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01539-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20547735014.

² Contenido en el CD del folio 16 del Expediente N° 0509-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**)

³ El referido informe se encuentra en los folios del 2 al 16 del expediente.

⁴ En virtud al artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Folio 17 al 21 del expediente.

⁶ Folio 22 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 080702. Folios 28 al 34 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto al hecho imputado N° 1 detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones y, de ser el caso, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. .

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no implementó el sistema de tratamiento pasivo de aguas ácidas provenientes del Botadero de Desmonte Huamanloma, conforme su EIA Apumayo.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al numeral 6.5.2.4 “Calidad de Agua”, Capítulo 6.0 “Plan de Manejo Ambiental” que forma parte de la absolución a las observaciones formuladas en el Informe N° 912-2011-MEM-AAAM/AF/PRR/ WAL/MES/YBC/RBG/CMC/JCV/ACHM que sustenta el Auto Directoral N° 430-2011/MEM-AAM de fecha 16 de setiembre de

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

2011¹⁰, con respecto al manejo de escorrentía (aguas de contacto) en el botadero de desmonte (sector Huamanloma), señala lo siguiente:

“Capítulo 6.0 Plan de manejo Ambiental

(...)

6.5.2.4 Calidad de agua del anexo 84

(...)

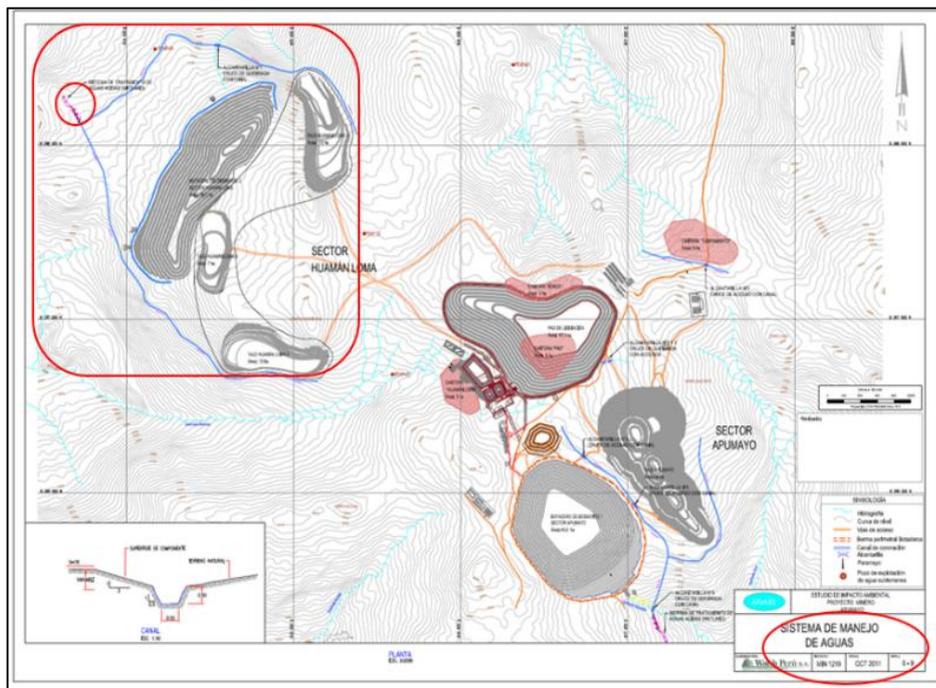
MANEJO DE AGUA EN LOS BOTADEROS DE DESMONTE

(...)

El agua de contacto proveniente del Botadero Huamanloma, será recolectada en una red de drenaje de agua de contacto. El agua de contacto recolectada por los canales será conducida a través de la Poza de monitoreo de subdrenaje 1 y Poza de subdrenaje 2, a través de un canal se conectará al canal de coronación para luego ser descargada a los sistemas de tratamiento de aguas ácidas (Wetland Huamanloma), para luego se descargue al medio ambiente. EF-APU-03, a fin de controlar que cumpla con los Límites Máximos Permisibles (LMP), antes del vertimiento
(...)

(Subrayado agregado)

11. Asimismo, en el Mapa 6-9 del EIA Apumayo se presentan los sistemas a implementarse para el Manejo de Aguas en el Proyecto minero Apumayo¹¹, tal como se observa en la siguiente imagen del Mapa.



Fuente: EIA Apumayo

12. Por otro lado, con relación al Wetland Huamanloma, se advierte que en el levantamiento de Observaciones N° 71 del Informe N° 1249-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/MES/YBC/RBG/GCM/MVO/JCV/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM, que aprueba el EIA Apumayo:

¹⁰ Mediante escritos N° 2138110 (25.10.2011), 2140532 (4.11.2011), 2148302 (5.12.2011) y 2151558 (14.12.2011) se presentó levantamiento de observaciones e información complementaria al Informe N° 912-2011-MEM-AAAM/AF/PRR/WAL/MES/YBC/RBG/CMC/JCV/ACHM que sustenta el Auto Directoral N° 430-2011/MEM-AAM.

¹¹ Información contenida en el CD del folio 20 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

RESPUESTA. - El titular indica que el tratamiento de los efluentes industriales generado en los botaderos de desmonte será tratado mediante 2 plantas de tratamiento de aguas (tratamiento pasivo – humedal) ubicados en el sector de Apumayo y Huamanloma.

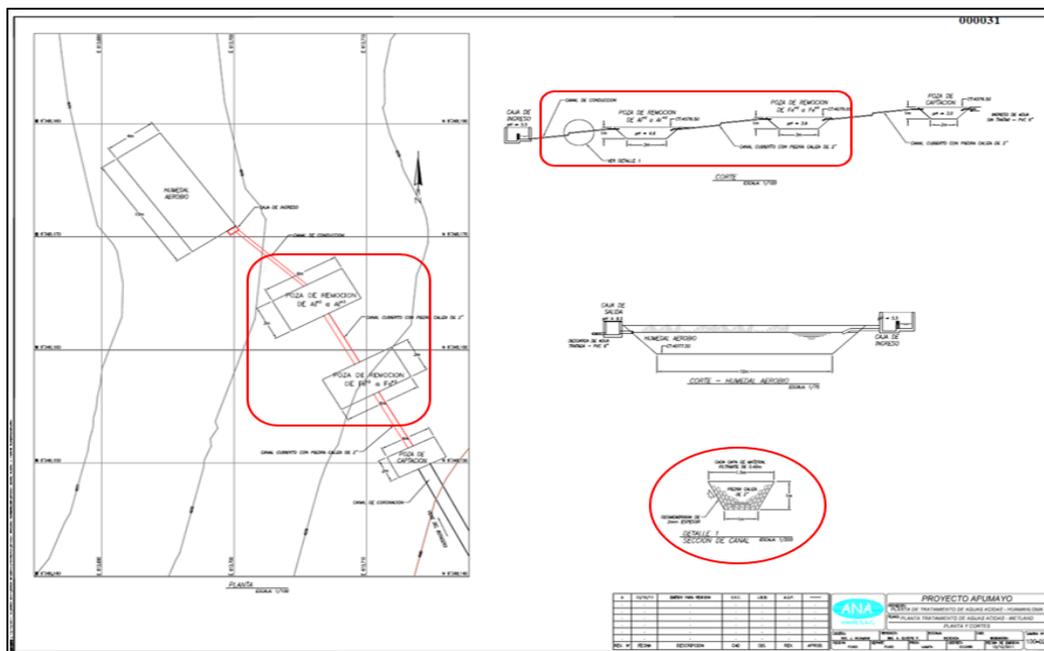
El caudal considerado incluye a los botaderos y tajos, así como el balance hídrico toma en cuenta las aguas de escorrentía y la infiltración considerados que ingresarán al sistema de tratamiento de agua pasivo (O2 wetland)- El causal a tratar en la planta de tratamiento del sector Apumayo será de 4 62 l/s y para el sector de Huamanloma el causal a tratar será de 4.60 l/s.

ABSUELTA

(...)

(Subrayado agregado)

13. Asimismo, como información complementaria en referencia al levantamiento de la Observación N° 71, en la absolución a las observaciones formuladas según Informe N° 1249-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/MES/YBC/RBG/GCM/MVO/ JCV/ACHM, el administrado detalló los diseños del sistema de manejo de las aguas ácidas en el sector Huamanloma en la lámina 100-02 Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas - Huamanloma¹²; conforme al siguiente detalle:



Fuente: EIA Apumayo

14. Con respecto al sistema de tratamiento de aguas ácidas (Wetland Huamanloma), el titular se comprometió a habilitarlo en las siguientes coordenadas WGS 84 Zona 18 613467, 30 E/ 8347811, 92 N.
15. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

¹² Cabe señalar que, en el Plano 100-2, se advierte el diseño del sistema de tratamiento, en el cual se evidencia 4 pozos o etapas de tratamiento (poza captación, poza de remoción de hierro, poza de remoción de aluminio y humedal aeróbico), además de los canales revestidos con piedra caliza. De la supervisión se advirtió que no contaba con las pozas de remoción de Fe y Al, así como los canales revestidos con piedra caliza.

Además, de la revisión del Plano 3-1 "Arreglo de componentes del EIA Apumayo detalla como ubicación del Wetland – Sector Huamanlonala si la coordenada 613702 E 8348173 N (Sistema PSAD56-Zona 18).

De la revisión a los medios probatorios se advierte que, el administrado implementó el sistema pasivo de tratamiento de aguas ácidas (sistema wetland) en un área distinta (a 700 m aproximadamente) de la aprobada en el EIA 2011.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la DSEM durante la Supervisión Especial 2017, verificó que el Wetland Huamanloma contaba con una poza de monitoreo de subdrenaje, poza de colección y cuatro (04) pozas en serie, revestidas con geomembrana, cabe mencionar que la poza de colección se encontraba con agua de contacto en su interior y las cuatro (04) pozas en serie contaban con humedales en su interior.
17. Asimismo, verificó que, en atención a lo antes descrito, en el Acta de Supervisión se formuló el presunto incumplimiento en los siguientes términos:

Descripción de la Obligación Fiscalizable

En la absolución N° 71 formulada según Informe N° 912 -2011-MEM/AAM/EAF/PRR/WAL/MES/YBC/RBG/CMC/JCV/ACHM/-O Anexo 71.3 – Manejo de Aguas – Sector Huamanloma, se observa en la lámina N° 100-02 que los canales de conducción desde la poza de captación de agua sin tratar hacia la poza de remoción de Fe y de esta hacia la poza de remoción de Al deben estar cubiertos con piedra caliza de 2”.

Presunto Incumplimiento

Durante la supervisión se constató que en la Planta de Tratamiento Wetland (Sector Huamanloma), que no se implementaron los canales de conducción desde la poza de captación de agua sin tratar hacia la poza de remoción de Fe y de esta hacia la poza de remoción de Al.

18. Lo constatado durante las acciones de supervisión se encuentra sustentado en las fotografías de N° 48 a la 51 del Anexo N° 2 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa presencia de humedales en el interior de las cuatro (04) pozas en serie y una poza colectora.
19. Del mismo modo, la DSEM en el Informe de Supervisión que para efectos de localización geográfica de los componentes de la Planta de Tratamiento Wetland verificados en campo, se adjunta el Mapa Referencial N° 01 elaborado mediante la aplicación del programa Google Earth, tal como se muestra a continuación:

Mapa Referencial N° 1

Localización geográfica de los componentes de la Planta de Tratamiento Wetland – Sector Huamanloma

¹³ Folios 5 al 7 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Cabe señalar que, la DSEM en el Informe de Supervisión concluye que, el administrado no habría construido su Planta Wetland, conforme al diseño aprobado en el EIA Apumayo.
21. En esa línea, mediante Resolución Subdirectoral, notificada al administrado el 1 de julio de 2019¹⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició un PAS, por la presunta infracción de que, el administrado no implementó el sistema de tratamiento pasivo de aguas ácidas provenientes del Botadero de Desmonte Huamanloma, conforme su EIA Apumayo (aprobado el 2011).
22. Ahora bien, en el Informe Final de Instrucción se señala que, de la revisión del referido instrumento de gestión ambiental, el numeral 2.3.1 del capítulo 2 de la Primera MEIA Apumayo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 119-2016-EM/AAM del 22 de abril de 2016, se advierte como objetivo del proyecto el realizar cambios operativos en el sector de Huamanloma, tal como se detalla¹⁵:

2.3. OBJETIVO DEL PROYECTO MINERO Y DEL ESTUDIO

2.3.1. Objetivo del proyecto

Objetivo General

- *Ampliar las actividades de explotación con un nuevo sector denominado Ayahuanca.*

- *Indicar los cambios operativos en el Sector Huamán Loma.* Lo agregado es nuestro.

23. Asimismo, en el numeral 2.5 de la Primera MEIA Apumayo, se advierte que la modificación abarca, entre otros, el sector Huamanloma que no contemplará la ejecución del tajo Huamanloma N° 2 y 3, por lo que este sector entrará como cierre progresivo¹⁶:

2.5. DESCRIPCIÓN DE LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN Y CRONOGRAMA ESTIMADO

Con la finalidad de ampliar el área de explotación minera, se presenta la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo”, se adicionará el Nuevo Sector de Ayahuanca. Por lo tanto, el área que abarca la Modificación del Proyecto son 03 sectores; Sector Apumayo, Sector Huamán Loma, y el Nuevo Sector de Ayahuanca.

(...)

Sector Huamán Loma; *aprobado bajo la Resolución Directoral N° 378-2011-MEM-AAM, donde se contempla el Tajo Huamán Loma N° 1, 2 y 3, el Depósito de Desmonte N° 2 - Huamán Loma y otras infraestructuras auxiliares. Es importante aclarar que, en este sector, solo se ejecutó parte del área aprobada del Tajo Huamán Loma N° 1, y una parte del área aprobada del Depósito de Desmonte N° 2.*

No se contemplará la ejecución del Tajo Huamán Loma N° 2 y 3, debido a los resultados del modelo económico de reservas que evaluó Apumayo. Por lo tanto, este sector entrará como Cierre Progresivo.

Lo agregado es nuestro.

24. Por su parte, de la revisión de la Figura 02-04a: Arreglo General de componentes, se advierte se muestra que el sistema de tratamiento pasivo wetland (MA-07) fue

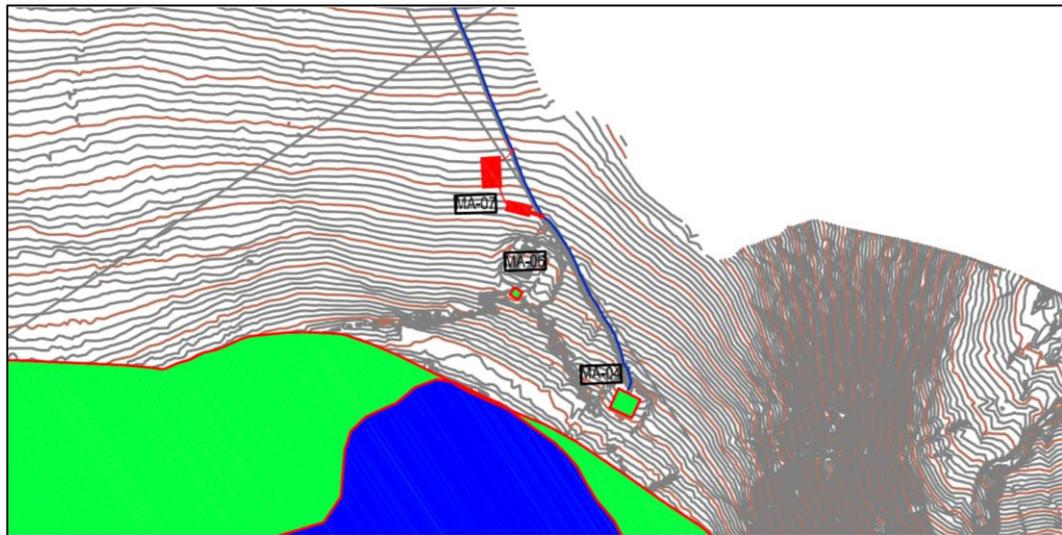
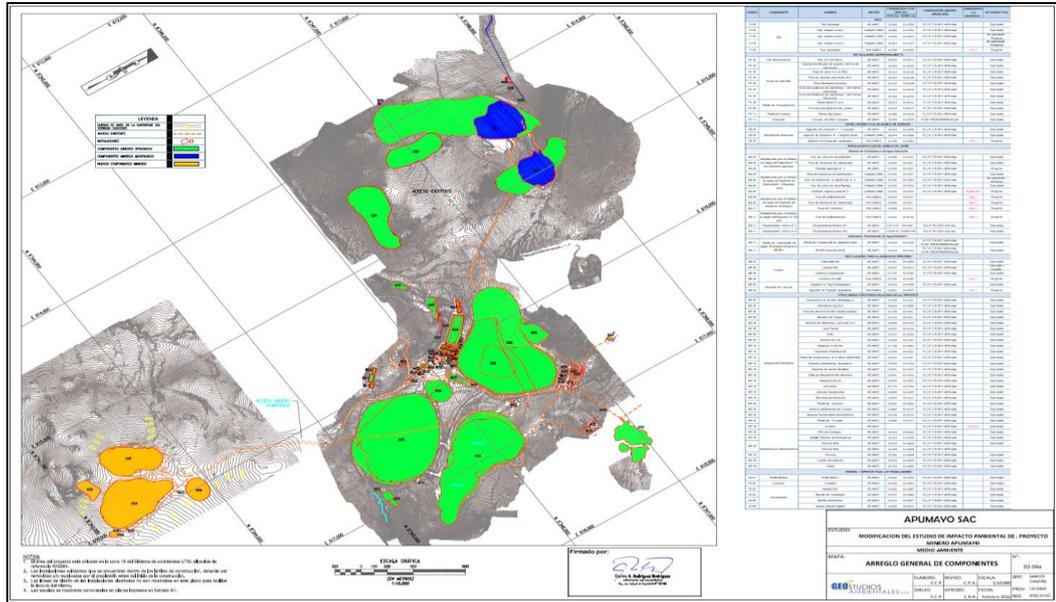
¹⁴ Folio 22 del expediente.

¹⁵ Folio 35 del expediente.

¹⁶ Folio 36 del expediente.

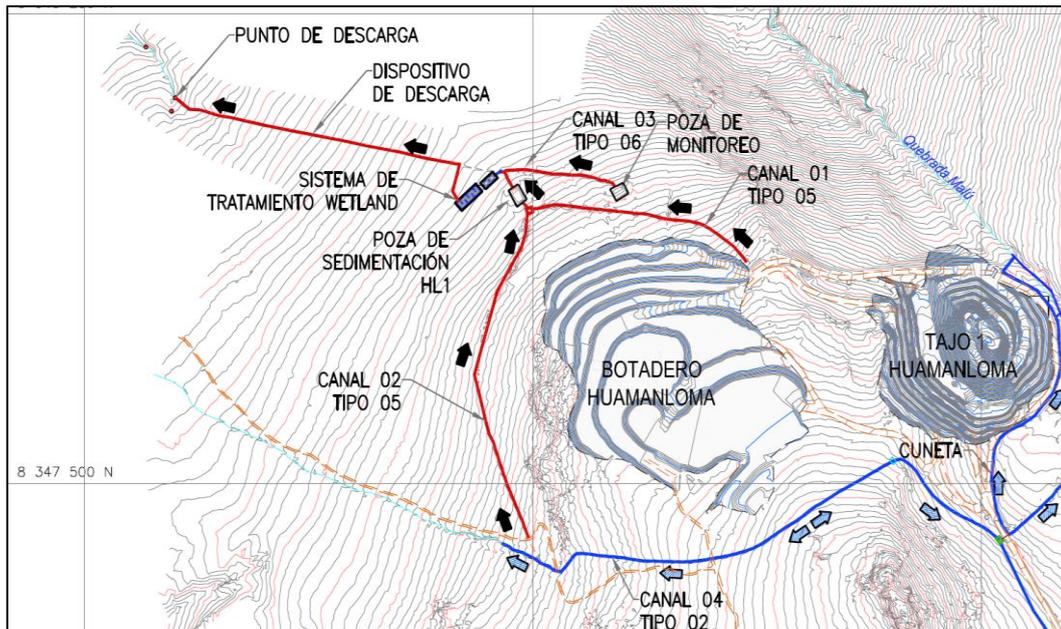
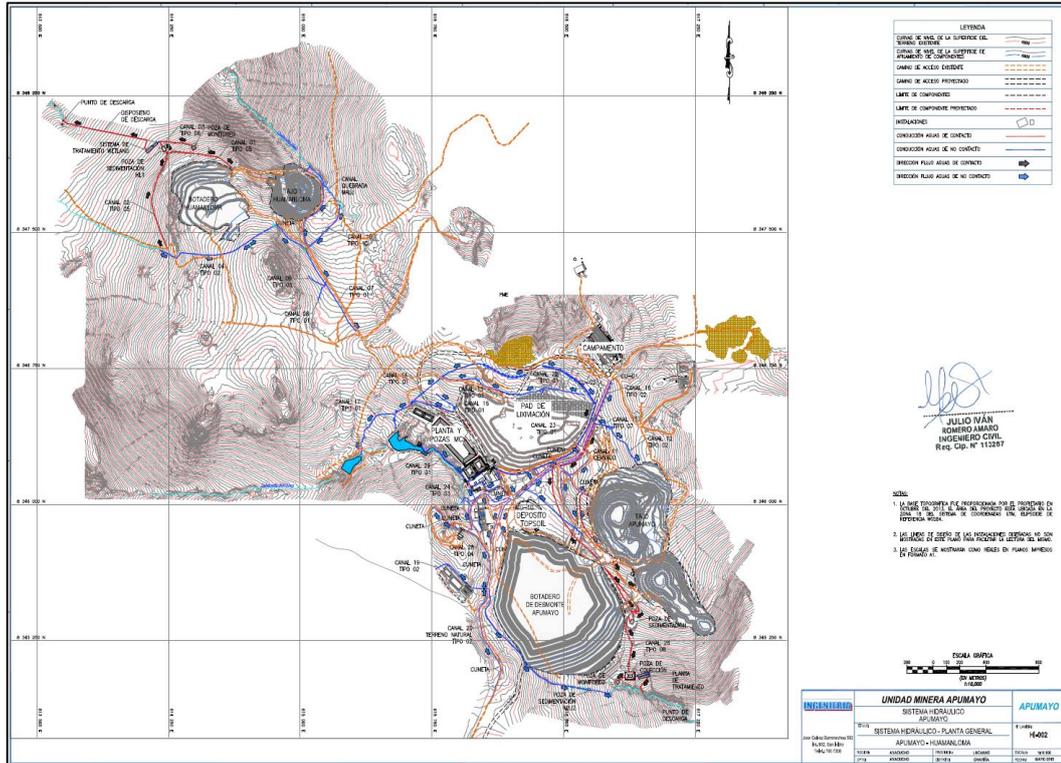
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reubicado, ver plano y la descripción de las coordenadas de acuerdo a su Primera MEIA Apumayo, tal como se muestra en la siguiente imagen¹⁷:

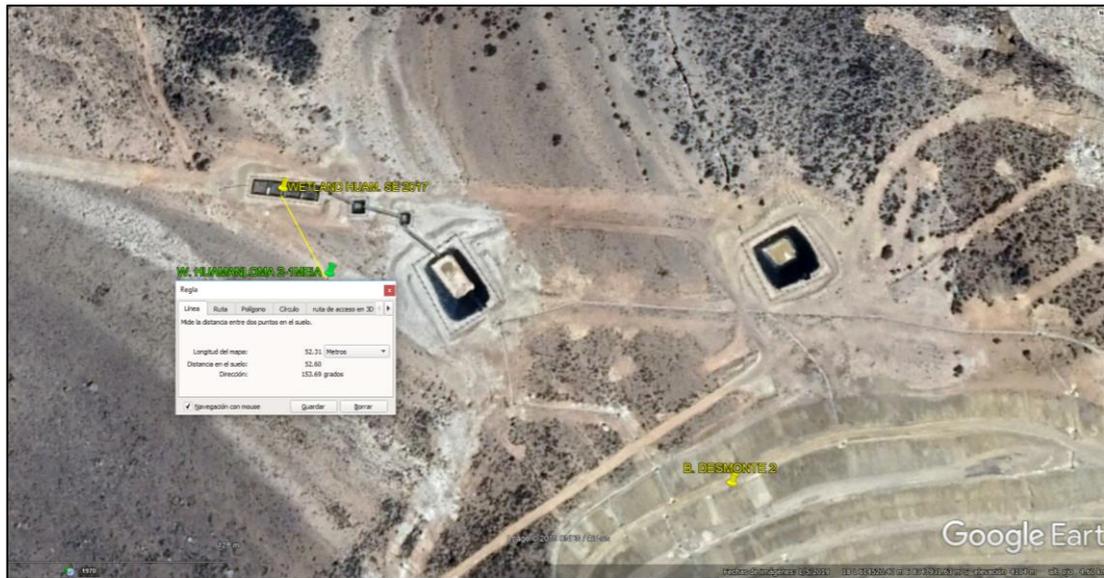


INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS							
Sistema de Tratamiento de Agua Industrial							
MA-01	Instalaciones para el Manejo de Aguas del Depósito N° 1 de Desmonte Apumayo	Poza de colección de efluentes	APUMAYO	616889	8345355	R.D.N° 378-2011-MEM-AAM	Ejecutado
MA-02		Poza de monitoreo de subdrenaje	APUMAYO	616807	8345021	R.D.N° 378-2011-MEM-AAM	Ejecutado
MA-03		Wetland Apumayo N° 1	APUMAYO	616943	8345055	R.D.N° 378-2011-MEM-AAM	Proyecto
MA-04	Instalaciones para el Manejo de Aguas del Depósito de Desmonte N° 2 Huamán Loma	Poza de monitoreo de subdrenaje 1	HUAMÁN LOMA	614395	8347967	R.D.N° 378-2011-MEM-AAM	Ejecutado
MA-05		Poza de monitoreo de subdrenaje N° 2	HUAMÁN LOMA	613781	8347043	R.D.N° 378-2011-MEM-AAM	No ejecutado - Proyecto
MA-06		Poza de colección de efluentes	HUAMÁN LOMA	614745	8347936	R.D.N° 378-2011-MEM-AAM	Ejecutado
MA-07		Wetland Huaman Loma N° 2	HUAMÁN LOMA	614156	8347970	R.D.N° 378-2011-MEM-AAM	Reubicado
MA-08	Instalaciones para el Manejo de Aguas del Depósito de Desmonte Ayahuanca	Poza de sedimentación	AYAHUANCA	616010	8343167		Nuevo
MA-09		Poza de Monitoreo de Subdrenaje	AYAHUANCA	616030	8343221		Nuevo
MA-10		Poza de Colección	AYAHUANCA	616008	8343111		Nuevo
MA-11	Instalaciones para el Manejo de Aguas del Depósito de Top Soil	Poza de sedimentación	AYAHUANCA	615947	8343739		Nuevo

25. Del mismo modo, de la revisión del Anexo 02-08: Manejo de Agua de la Primera MEIA Apumayo, se advierte que modificó la ubicación del sistema de manejo de sistema hidráulico del sector Huamanloma, conformadas por dos (2) pozas y el wetland las que corresponden a (i) la poza de monitoreo, (ii) poza de sedimentación HL1, y (iii) sistema de tratamiento wetland (Huamanloma N° 2), tal como se observa en la siguiente imagen:



26. Complementariamente a lo indicado, para determinar si las coordenadas de las instalaciones para manejo de aguas del depósito N° 2 Huamanloma verificados durante la Supervisión Especial 2017¹⁸, coinciden con las coordenadas aprobada en la Primera MEIA Apumayo, se ha procedido a la georreferenciación con el aplicativo de *Google Earth*. Como resultado, se advierte que las coordenadas advertidas en Supervisión Especial 2017, están de acuerdo a lo aprobado en la referida modificación, tal como se advierte en la siguiente imagen¹⁹:



27. De la imagen, se verifica que la ubicación del sistema de tratamiento wetland detectado durante la Supervisión Especial 2017 y el punto referencial de la ubicación del sistema de tratamiento wetland contemplado en la primera MEIA 2016, ambos distan 52 m aproximadamente.
28. Finalmente, de la superposición del plano (lamina) HI 002 se advierte que el sistema de tratamiento pasivo (Wetland) coincide en la ubicación y características detectada durante la Supervisión Especial 2017:

¹⁸ Informe de Supervisión

5. A continuación, se presenta los componentes supervisados en la Unidad Fiscalizable Apumayo.

Cuadro N° 1. Componentes supervisados

Nro.	Nombre	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
1.	Botadero de desmonte 1 (Sector Apumayo)	8 345 261	616 684	4 140
2.	Sistema de tratamiento pasivos de drenajes y subdrenajes del Botadero de desmonte 1 (Sector Apumayo)-Wetland Apumayo.	8 345 017	617 027	4 080
3.	Poza de monitoreo de agua de subdrenajes del botadero de desmonte 1 (Sector Apumayo)	8 345 035	616 821	4 119
4.	Haul Road o camino minero en un sector superior del depósito de desmonte Apumayo.	8 344 862	616 130	4 191
5.	Botadero de desmonte 2 (Sector Huamanloma)	8 347 855	614 358	4 107
6.	Sistema de tratamiento pasivos de drenaje y subdrenajes del Botadero de desmonte 2 (Sector Huamanloma)-Wetland Huamanloma	8 348 017	614 132	4 066
7.	Dique de agua N° 2-Quebrada Ccelloccasa	8 346 165	615 211	4 121
8.	Planta de destrucción de cianuro (detoxificación)	8 346 312	615 993	4 183

¹⁹ Folio 37 del expediente.



Superposición de la lámina HI 002 en la que se advierte que la ubicación y características del sistema coinciden con lo detectado durante la supervisión.

29. Finalmente, en el Informe Final de Instrucción concluye que, al momento de la Supervisión Especial 2017, el administrado en virtud de la Primera MEIA Apumayo, se encontraba autorizado en implementar el sistema de tratamiento pasivo de aguas ácidas provenientes del Botadero de Desmonte Huamanloma, en la ubicación y características mencionadas y descritas en el anexo 02-08.
30. En ese punto corresponde señalar que el principio de debido procedimiento, señalado en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que la autoridad administrativa tiene la obligación de sujetarse al procedimiento administrativo establecido respetando las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
31. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG²¹, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales sin admitir interpretación extensiva o analógica.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. De acuerdo con ello, Morón Urbina²² ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
33. En ese sentido, considerando que en el presente caso no es posible realizar la subsunción de la conducta respecto a que el administrado no implementó el sistema de tratamiento pasivo de aguas ácidas provenientes del Botadero de Desmonte Huamanloma, al tipo legal de la infracción debido que, al momento de la Supervisión Especial 2017, sí estaba contemplado en su Primera MEIA Apumayo.
34. Por otro lado, con respecto a los monitoreos de efluentes en el Wetland Humanloma remitidos al OEFA, de la revisión del Informe de Monitoreo N° MO19020033 se encuentran recogidos los Informes de Ensayos N° SA19020001 y N° MA19020175 emitido por JR Ramón del Perú S.A.C., con registro en el INACAL N° LE- 028, de los cuales se advierte que los resultados de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se encuentran dentro de los valores permitidos.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
36. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
37. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en el literal c) del Informe Final.
38. En atención a lo expuesto y en virtud al principio de debido procedimiento y tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

39. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
40. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	El administrado no implementó el sistema de tratamiento pasivo de aguas ácidas provenientes del Botadero de Desmonte Huamanloma, conforme su EIA Apumayo	Sí	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva		

41. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; y, los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Apumayo S.A.C.**, por el hecho imputado que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 694-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Apumayo S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/ACTI/hmmv-osin

²⁴

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02171599"



02171599